

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

NUVASIVE PR, INC.

Recurrida

v.

HOSPITAL HERMANOS  
MELÉNDEZ, INC.

Peticionario

KLCE201700332

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Núm. Caso:  
D AC2015-2038

Sobre:  
Cobro de dinero e  
incumplimiento de  
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

**I. Introducción**

Comparece el Hospital Hermanos Meléndez, Inc., en adelante el Peticionario o Parte Peticionaria, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una orden de embargo emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 23 de febrero de 2017 y notificada a las partes de epígrafe el 24 de febrero de 2017.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

El 31 de enero de 2017, con fecha de notificación del 1 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, dictó sentencia mediante la cual condenó a la Parte Peticionaria a pagar a la Parte Recurrida, Nuvasive PR, Inc., la suma de

\$742,744.32, más los respectivos intereses legales, así como las costas y honorarios. La sentencia surge luego de que la Recurrída prevaleciera en una acción de cobro de dinero e incumplimiento de contrato que presentó contra el Peticionario.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2017, la Parte Recurrída presentó ante el tribunal *a quo* una moción solicitando una orden de embargo en aseguramiento de la sentencia dictada el 31 de enero de 2017.

El 14 de febrero de 2017, la Parte Peticionaria presentó una moción oponiéndose a la solicitud de orden de embargo presentada por la Recurrída. En síntesis, la Parte Peticionaria se opuso a la orden de embargo alegando que, por tratarse de un hospital, la misma resultaría excesivamente onerosa, pues se podría comprometer el bienestar del personal y los pacientes atendidos. Asimismo, el Peticionario solicitó al tribunal que dejara sin efecto la orden de embargo, pues le interesaba satisfacer la sentencia mediante un acuerdo de pago con la Recurrída y que, en su defecto, estaba dispuesto a prestar la fianza que fuera necesaria para levantar el referido embargo preventivo.

El 21 de febrero de 2017 el Peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción intitulada "Urgente Solicitud de Vista". En la misma, el Peticionario informó al tribunal *a quo*, en lo pertinente, que había cursado una oferta de plan de pago a la Recurrída y que, de igual manera, había cotizado una fianza de pago para levantar un futuro embargo preventivo. En atención a ello, el Peticionario solicitó del Tribunal de Primera Instancia el señalamiento de una vista en la cual se pudiera dilucidar las alternativas

promovidas con el propósito de evitar el embargo preventivo solicitado por la Recurrída.

No obstante, el 22 de febrero de 2017, la Recurrída compareció al Tribunal de Primera Instancia y presentó una moción en oposición a la solicitud de vista presentada por el Peticionario. En lo pertinente, la Recurrída cuestionó la procedencia de la vista aludiendo que la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 56.4, no exige la notificación previa, ni la celebración de una vista para un embargo preventivo en aseguramiento de sentencia cuando la parte promovente demuestra la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente de la cual se desprenda que la deuda es líquida, vencida y exigible.

Atendida las mociones presentadas por las partes, el 23 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una "Resolución y Orden de Embargo", la cual les fue notificada a las partes el 24 de febrero de 2017. En la misma, el tribunal *a quo*, concedió y ordenó el embargo provisional solicitado por la Recurrída sin la celebración de una audiencia.

Oportunamente, el Peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal y nos solicita que dejemos sin efecto la "Resolución de Orden y Embargo" emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

### **III. Derecho Aplicable**

El embargo se define como una "[i]nterdicción jurídica en el patrimonio del deudor, decretada a petición *ex parte* del acreedor reclamante". Alum Torres v. Campos del Toro, 89 DPR 305, 321 (1963). Es por ello que "[u]no de sus efectos procesales es el de sujetar o adscribir los bienes embargados al cumplimiento de la

obligación o reclamación en el proceso principal y asegurar la efectividad de la sentencia que haya de dictarse en el caso de prosperar acción ejercitada". Alum Torres v. Campos del Toro, *supra*. Es, pues, perfectamente lícito que un acreedor recurra a una medida cautelar como lo es el embargo para proteger sus derechos y evitar que la sentencia obtenida se torne inoficiosa. P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador, 123 DPR 231, 245 (1989).

El propósito del mecanismo de embargo es preservar la integridad del bien, e impedir la destrucción, traspaso u ocultación de los bienes por un deudor inescrupuloso. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 896 (1993); Domínguez Talavera v. Tribunal Superior, 102 DPR 423, 427 (1974).

El remedio del embargo está consagrado en la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 56.1. Dicha regla dispone que en todo pleito antes o después de la sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. Entre los diversos remedios, el tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

En Freeman v. Tribunal Superior, 92 DPR 1, 25-26 (1965), el Tribunal Supremo resumió los criterios al conceder este remedio:

. . . . .

No obstante el claro derecho a reclamar y obtener estas necesarias medidas provisionales que sólo se dan en funciones de garantía y seguridad de la efectividad o cumplimiento de la sentencia final que pueda definitivamente obtenerse, ellas pueden como hemos dicho, aunque interina o provisionalmente, constituir prácticamente, entre otras cosas: una expropiación procesal sin la debida compensación de bienes y derechos del deudor, una hipoteca judicial, una limitación absoluta del derecho de libre disposición y un desmerecimiento en valor de bienes sujetos a ellos. Ante esas serias consecuencias económicas, la Regla 56.1 establece principios generales con respecto a la concesión de remedios provisionales. Le da discreción al tribunal para concederlos o negarlos; *se fijan como criterios en su concesión: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso.* (Énfasis nuestro).

. . . . .

Como regla general, se requiere la prestación de una fianza por parte de aquella persona que solicite una medida de aseguramiento de sentencia, ello para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento y "garantizar que puedan recobrase los daños cuando exista la posibilidad de que el embargo pueda resultar ilegal o indebido". Balitt & Udell v. Core Cell, 110 DPR 142, 146 (1980).

Sin embargo, conforme establece la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza cuando surja de un documento público o privado, firmado ante una persona autorizada

para administrar juramento, que la obligación sea legalmente exigible; cuando se trate de un litigante insolvente exento por ley del pago de aranceles y derechos, o cuando se gestione el remedio luego de dictada la sentencia. Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999).

Los procesos de embargos, incluyendo los preventivos, están revestidos de las protecciones que surgen del derecho constitucional a un debido proceso de ley. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, pág. 890; Domínguez Talavera v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 428. Cónsono esta garantía, la Regla 56.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2, dispone, como regla general, que en todo caso en que se solicite algún remedio provisional, se deberá notificar a la parte adversa y celebrar una vista previa. Este requisito es igualmente aplicable a los embargos como remedio provisional para aseguramiento de la efectividad de la Sentencia. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, pág. 896. La Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.4, establece que no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

Nuestra casuística ha definido y delimitado el alcance de las excepciones al amparo de la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, que eximen de la

celebración de una vista como requisito previo a la expedición de un embargo preventivo.

Así, por ejemplo, interpretando el concepto de "circunstancias extraordinarias", el Tribunal Supremo ha definido estas como "[a]quellas en las que se demuestra que existen razones que llevan a pensar que el demandado está llevando a cabo actos encaminados a transferir o gravar sus propiedades de manera tal que impida la ejecución en su día de una sentencia que le fuera eventualmente adversa". Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, pág. 894.

Por su parte, en cuanto a la excepción que contempla los supuestos donde la parte reclamante demuestra tener un interés propietario previo sobre la cosa embargada, el Tribunal Supremo ha puntualizado que el referido interés propietario "[s]e da cuando media entre otros: hipoteca, ventas condicionales, arrendamientos financieros ('leasings') y la situación de co-propiedad que se presenta en casos de división judicial de bienes gananciales". Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, n. 17.

Asimismo, la tercera instancia judicial ha discutido la excepción que permite obviar el requisito de vista previa cuando la parte reclamante demuestra por medio de prueba documental fehaciente que la deuda es líquida, vencida y exigible y que tiene probabilidades de prevalecer en su reclamo. A tales efectos, en Figueroa Feliciano et. al v. Toste Piñero, 134 DPR 909, 912 (1993), resolvió que una sentencia final constituye un "documento público fehaciente" para efectos de la referida excepción, toda vez que es un documento autorizado por un funcionario competente (un juez) que

tiene el deber de cumplir con las solemnidades requeridas por ley. Por su parte, es "final" aquella sentencia que pone término a una reclamación judicial y contra la cual cabe recurso de apelación. Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa, 153 DPR 534, 543 (2001). Por otro lado, una deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada". Freeman v. Tribunal Superior, supra, pág. 25.

Ahora bien, no empece a las excepciones antes discutidas, el texto de la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, supra, es claro a los efectos de facultar a una parte afectada por una orden de embargo preventivo dictada sin una vista previa a solicitar la modificación o anulación de la misma. El reseñado texto establece:

Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar **en cualquier tiempo** una moción para que se modifique o anule la orden, **y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos.** 32 LPRA Ap. V. R. 56.4. (Énfasis suplido).

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En el presente caso, la Recurrída obtuvo una sentencia a su favor mediante la cual se condenó al Peticionario al pago de \$742, 744.32, más intereses legales, costas y honorarios a la Parte Recurrída, como parte de una acción en cobro de dinero e incumplimiento de contrato. Como resultado, la Parte Recurrída solicitó como remedio provisional el embargo preventivo de los bienes de la Parte Recurrída de conformidad a la Regla 56.3 de las de Procedimiento Civil, supra.

A tenor con la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la expedición de la orden de embargo preventivo solicitada por la Recurrida no queda condicionada a la celebración de una vista debido a que la sentencia recaída a su favor constituye prueba de que ésta prevaleció en el pleito y que la deuda a su favor es líquida, vencida y exigible.

Sin embargo, la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, faculta al Peticionario a presentar "en cualquier tiempo" una moción para que se modifique o anule la orden de embargo preventivo dictada sin notificación y vista previa. Una vez presentada la solicitud, "se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos."

En este caso, la Parte Peticionaria solicitó oportunamente la celebración de una audiencia, hizo un ofrecimiento de un plan de pago e inclusive manifestó su intención de consignar la fianza. A pesar de lo anterior, el tribunal *a quo* no concedió al Peticionario la audiencia solicitada y procedió a emitir el embargo preventivo.

Lo anterior, resulta contrario al claro lenguaje de la Regla 56.4, *supra*, pues transgrede el derecho de la parte a solicitar la audiencia, lo que exige la revocación de la orden recurrida.

#### **V. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado, dejamos sin efecto la "Resolución y Orden de Embargo" emitida por el foro primario el 23 de febrero de 2017, y devolvemos el caso para que, a tenor con el derecho que le asiste al Peticionario de poder

presentar en cualquier tiempo una moción para que se modifique o anule la orden de embargo realizada sin vista previa, se señale la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones